



Ayuntamiento de Pizarra

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.

- 1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a todos los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.42%.
- 2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a todos los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.51%.

Artículo 2.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, se establece un recargo del 50 por 100 de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los Ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Artículo 3.

Se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma inmuebles durante dos años, una vez transcurrido el plazo previsto para la bonificación obligatoria de tres años.

Artículo 4.

Se establece una bonificación del 60 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa con 3 y 4 hijos. Se establece una bonificación del 60 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa con mas de 4 hijos. La bonificación lo es para la vivienda habitual de la familia y se aplicará acumulativamente y con posterioridad a las demás bonificaciones y recargos.

Artículo 5.

Se establece una bonificación del 60 por 100 de la cuota del impuesto a favor de los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, se encuentren localizados en zonas de suelo urbanizable y que, transcurridos los plazos previstos en el planeamiento, no hayan sido objeto de desarrollo urbanístico mediante la aprobación de cualquier documento de esta naturaleza y mantengan su uso predominantemente agrícola.

La bonificación será rogada al Presidente y subsistirá mientras perduren las circunstancias objetivas que la justifiquen.

Artículo 6.

De conformidad con el art. 74.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece una bonificación para los tres periodos impositivos siguientes a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales producidos por la ponencia de valores totales de inmuebles de naturaleza urbana elaborada en 2009, conforme a los siguientes coeficientes y la siguiente fórmula:

“Cuota íntegra ejercicio n” -- (“cuota líquida del ejercicio n-1” x “coeficiente”).

Siendo “n” el ejercicio corriente.

Siendo el coeficiente el siguiente.



Ayuntamiento de Pizarra

Ejercicio 2010: coeficiente 1'05

Ejercicio 2011: coeficiente 1'05

Ejercicio 2012: coeficiente 1'05

Todo ello en los términos del citado art. 74.2.

Esta bonificación no se aplicará a los inmuebles que, por cualquier circunstancia, no cuenten con liquidación tributaria en este impuesto para el ejercicio anterior al de entrada en vigor de los nuevos valores resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general y practicada antes de la finalización de ese mismo ejercicio.

Artículo 7.

En aplicación de la Disposición Transitoria 18ª del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, a los efectos de la determinación de la base liquidable de los inmuebles rústicos a los que se refiere la misma, el Ayuntamiento establece el coeficiente **0'8** para la determinación de la base liquidable.